



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

408/2024

GIL, MARINA DANIELA c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR
SALUD s/AMPARO

Buenos Aires, de de 2024.-JC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que recibidas las presentes actuaciones y teniendo en cuenta los argumentos desarrollados, no obstante que el magistrado que previno se inhibió para entender en la causa, cabe concluir que la remisión dispuesta encuentra su fundamento en la acumulación con los autos nro. 19506/2023 “WILSON, EDUARDO SANTIAGO C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO”.

En primer término y habiéndose constatado a través de la página web <https://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/>, la causa 19.506/2023 antes citada, no se encuentran inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos.

II) A su vez, es dable resaltar que la competencia del suscripto en dicho proceso aún no ha sido determinada; ello en virtud de lo resuelto el 21/02/2023 donde se dispuso “...*toda vez que el suscripto mantiene el criterio sobre la existencia de una sustancial semejanza entre el presente proceso y la causa al FSM 94/2024 “BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO”, en virtud de la cual se ordenó la remisión de los autos el 09/02/2024, atento el conflicto de competencia existente y ante la ausencia de una previsión normativa para su tratamiento, en ejercicio de las facultades previstas en el punto XI del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado mediante Acordada 12/16, corresponde elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación*



a los efectos que dirima la cuestión en virtud de las facultades reconocidas a dicho Tribunal (conf. Considerando 2° de la Acordada 32/14 y Considerando 9° de la Acordada 12/2016 CSJN)...”, conflicto que a la fecha se encuentra pendiente de decisión.

III) Dichas circunstancias determinan que la intervención que se atribuye en el presente proceso resulta, a todas luces, prematura.

No obstante ello, no puede perderse de vista la naturaleza de la pretensión deducida, los derechos involucrados, el estado de vulnerabilidad de la parte actora, así como también la masiva remisión de las acciones individuales iniciadas en distintas jurisdicción del país; todo lo cual obliga al dictado de la presente resolución a fin evitar la paralización de las causas que, como la presente, pretenden ser acumuladas sin más a la causa “WILSON”, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de expedirse en situaciones análogas a la presente, en donde se pretende acumular una causa individual a un proceso colectivo.

IV) Dicho ello y para una mejor comprensión es necesario realizar una síntesis de lo actuado en la causa nro. 19506/2023 “WILSON, EDUARDO SANTIAGO C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO”.

Así las cosas, recuérdase que el 26/12/2023 el Sr. Eduardo Santiago Wilson inició un amparo colectivo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- en su carácter de asociado directo n° 0288694 01 1073 de Swiss Medical S.A. y de consumidor, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia, DNU 70/2027 y solicitando que hasta tanto exista sentencia definitiva, se disponga medida de no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

innovar a fin de mantener la vigencia plena de las disposiciones de los artículos 5º inciso g) y 17 de la ley 26.682/11.

Recibida la causa se ordenó y realizó la consulta al Registro de Procesos Colectivos el 27/12/2023, quien informó “...*que se encuentra inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos el expediente CAF 48013/2023 -ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s /AMPARO LEY 16.986 con radicación en JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA N° 3 que guardaría sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva...*”, cuya acumulación se rechazó mediante resolución de fecha del 29/12/2023 dictada en los términos del punto IV, primer párrafo, segunda parte del Reglamento de Actuación aprobado por Acordada 12/16 C.S.J.N.

Asimismo, en dicha resolución se dispuso “...1) *Admitir que la presente acción tramite como amparo colectivo en los términos del art. 43 C.N.; 2) Ordenar su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el punto III de la Acordada CSJN 12/2016, a cuyo fin cabe precisar que: a) La composición del colectivo comprende a todos los afectados por la derogación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/23; b) El objeto de la pretensión consiste la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023; c) El sujeto demandado es el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO...*”.

Además, cabe destacar que dicha inscripción se ordenó y comunicó al Registro el día 29/12/2023. En esta línea, durante la feria



judicial del mes de Enero, el 02/01/2024, se requirió adjuntar copia de dicha Resolución mediante un procedimiento adicional, pese a que la misma se anexo mediante el sistema Lex 100 y, además, es pública su consulta. Luego, una vez concluida la feria judicial, el 05/02/2024, se cumplió con lo requerido por el Registro y se reiteró el pedido de inscripción conforme fuera ordenado el 29/12/2023.

Ahora bien, en respuesta a tal requerimiento el Registro comunicó que “...*que se encuentra inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos el expediente FSM 94 / 2024 - BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO con radicación en JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN I que **guardaría sustancial semejanza** en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.*”, circunstancia que motivó la resolución dictada el 07/02/2024 donde nuevamente se solicitó al Registro la inscripción en los términos ordenados.

No obstante ello, el 08/02/2024 el Registro contestó “...*Con relación a la resolución de fecha 7/2/2024 que fuera informada en el día de ayer, por la que se requiere nuevamente la inscripción en el Registro del presente proceso colectivo, se hace saber que, en virtud de que ya existe otra acción inscripta que guarda una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectivo con la presente causa -tal como fuera puesto en conocimiento de esa instancia con fecha 5/2/24- de conformidad con lo dispuesto en el punto VI del Reglamento de Actuación aprobado por acordada 12/16:*

“Una vez registrado un proceso no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

incidencia colectiva”. En consecuencia, correspondería remitir el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto (punto IV, primer párrafo de la norma citada). No obstante, si se considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacerse constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro (punto IV, primer párrafo in fine de la acordada mencionada).”, respuesta en virtud de la cual se ordenó la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo N°2 (Secretaría N°1) de San Martín, al compartir el criterio de la sustancial semejanza informada por el Registro y, por ende, no encuadrar en el supuesto previsto en punto IV, primer párrafo in fine de la Acordada 12/2016.

Luego, una vez remitida la causa “WILSON”, el Juzgado de San Martín dictó una resolución, el 14/02/204 rechazando su radiación fundada -en términos generales- en la inexistencia de una semejanza sustancial en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y procedió a devolverla.

Por último, recibida una vez más dichas actuaciones, **al mantener el suscripto lo decidido respecto a la existencia de una semejanza sustancial** en la afectación de los derechos de incidencia colectiva entre la causa “WILSON” y la causa n° FSM 94/2024 “BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO”, y el conflicto de competencia planteado se ordenó el 21/02/2024 elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la



Nación a los efectos que dirima la cuestión en virtud de las facultades reconocidas a dicho Tribunal (*conf. Considerando 2° de la Acordada 32/14 y Considerando 9° de la Acordada 12/2016*).

V) En consecuencia, en primer lugar una eventual y potencial acumulación debió proponerse sobre el proceso colectivo (en sentido amplio) que se encuentra inscripto y respecto del cual tanto la Oficina de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como este juzgado entienden que existe sustancial semejanza.

VI) Empero, como se señaló supra, nuestro máximo Tribunal tuvo varias oportunidades para expedirse sobre la procedencia de acumulaciones de procesos individuales a procesos colectivos.

Efectivamente, mediante la remisión al dictamen del Procurador Fiscal, en las causas CSJN FCB 38991/2018/CA2-CS1 “Xu, -Bingbin c/ Dirección Nacional de Migraciones Delegación Cordoba s/ recurso directo a juzgado” del 4/11/2021 y CSJN FCB 67265/2017/CS1 “Menara, Victoria Segunda c/ ANSES s/ amparo y sumarísimo” del 3/05/2021, nuestro tribunal cimero determinó la improcedencia de la acumulación de procesos individuales a procesos colectivos.

En palabras de la Procuradora Fiscal “...*dado el alcance del ámbito de aplicación del citado reglamento, definido en su art. I con remisión a los supuestos comprendidos en la acordada 32/2014, esto es, “todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como lo que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo las concordes definiciones dadas por esta Corte en los precedentes “Halabi” (Fallos:332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/ Swiss Medical S .A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013” (v. art. 1, énfasis agregado). En razón de ello, y por el modo en que está prevista la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

acumulación en el art. IV del citado reglamento, restringida a aquellos casos en que exista un “juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva” (énfasis agrado), entiendo que la acumulación intentada resulta improcedente. Por lo demás, como ha señalado el Tribunal en otros casos, cualquier duda que se pudiese albergar acerca de la posibilidad de sentencias contradictorias, se soslaya requiriendo fotocopias de las piezas que se consideren necesarias para evitar que se incurra en la situación apuntada (Fallos: 314:811; 319:1397)." (Dictamen PGN de fecha 30/10/2020 en la causa CSJN FCB 38991/2018/CA2-CS1 “Xu, -Bingbin c/ Dirección Nacional de Migraciones Delegación Córdoba s/ recurso directo a juzgado”).

Por su parte, en la causa "Menara" ya citada, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó "*...Sin embargo, como se señaló, la aquí actora promovió una acción individual de amparo y no surge de la demanda que intente representar a un colectivo que pueda verse afectado por las normas cuya validez cuestiona. Por el contrario, pretende que la demandada, previa declaración de inconstitucionalidad en sede judicial, actualice su haber conforme la fórmula prevista en la ley 26.417. En consecuencia, no resulta aplicable al sub lite la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema, toda vez que esta reglamenta la actuación en los procesos colectivos y ordena la acumulación de este tipo de procesos cuando exista una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (Punto IV, acordada 12/2016, CSJN; Fallos: 337:1024, “Municipalidad de Berazategui”). En resumen,*



aun cuando la presente demanda tenga similar objeto que la causa colectiva señalada no corresponde ordenar su acumulación pues la titular del derecho decidió plantear una acción autónoma en una jurisdicción cercana a su domicilio cuyos efectos solo la afectarán en forma individual. Por ello, deberá continuar su trámite ante la justicia federal de Bell Ville..." (conf. Dictamen PGN de fecha 8/7/2020 en la causa CSJN FCB 67265/2017/CS1 "Menara, Victoria Segunda c/ ANSES s/ amparo y sumarísimo").

En consecuencia, resulta manifiestamente improcedente la acumulación resuelta.

VII) En dicho contexto y teniendo en cuenta la finalidad señalada precedentemente corresponde efectuar algunas precisiones.

En primer lugar y respecto de la noción de jurisdicción, cabe recordar que el Estado debe obtener el logro de sus fines mediante el cumplimiento adecuado de tres funciones que se pueden caracterizar a priori con facilidad: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. A esta distinción primaria obedece la creación y la separación de Poderes efectuada por el constituyente: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (*conf. ALVARADO VELLOSO, Adolfo "Introducción al Estudio del DERECHO PROCESAL" Primera Parte, Reimpresión, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2008, pág.130*).

Sentado ello, ha de distinguirse que la función jurisdiccional es cumplida primordialmente por el Poder Judicial en todas sus sentencias; por el Poder Legislativo en el exclusivo caso del juicio político (CN, 45, 51 y 52). Pero no puede ni debe ser ejercida por el Poder Ejecutivo (CN, 95) (*confr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, obra citada, pág. 131*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

En efecto, si definimos al acto jurisdiccional, en términos generales, es aquél mediante el cual un órgano del Estado (judicial o administrativo), a raíz de haber mediado un conflicto en cualquiera de las modalidades señaladas, expresa en forma indirecta y mediata (no espontánea) el contenido de un concreto proyecto comunitario, haciéndolo a través del dictado de una norma individual (sentencia, resolución administrativa o laudo) que declara la existencia de una facultad, de un deber o de un entuerto (incumplimiento del deber) y aplicando, en este último caso, una sanción. Por ende, cabe concluir, que la jurisdicción, como función estatal, constituye un género, del cual la jurisdicción judicial y la administrativa configuran especies (*conf. PALACIO, Lino Enrique “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Buenos Aires Abeledo Perrot, 2003*).

En ese entendimiento corresponde precisar la función jurisdiccional judicial -que es la que aquí interesa- entendida como la potestad del Estado de poder aplicar el derecho, por medio de tribunales y jueces.

Sumado a ello, cuadra señalar que siempre que medie un conflicto entre particulares (caso), o entre un particular y el Estado, referente a derechos subjetivos privados de aquéllos, o se encuentre en tela de juicio la aplicación de alguna sanción de naturaleza penal, la intervención de un órgano judicial es constitucionalmente ineludible. Así lo imponen los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional. El primero, porque la garantía de la defensa en juicio supone, básicamente, que todos los habitantes tienen, en situaciones como las señaladas, el derecho de ocurrir ante algún órgano judicial a fin de obtener el amparo de los derechos que estimen amenazados o



lesionados (*CSN, Fallos, 247-646 y otros*). Y el segundo, porque al prohibir al presidente de la República ejercer funciones judiciales, descarta el poder de dicho funcionario, e implícitamente, el de los funcionarios y organismos administrativos, en el sentido de conocer y decidir el mencionado género de conflictos. Tal es, por lo demás, la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes (*Fallos, 249-228; 250-472; 253-485; 255-354; 257-136, etc., conf. PALACIO, Lino Enrique “Manual de Derecho Procesal Civil” obra citada, págs. 86/87*).

VIII) Ello así, cabe destacar que la competencia, por su parte, se entiende como la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorga la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares. (*conf. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, obra citada, pág. 146/147*).

En otras palabras, la competencia representa la aptitud que tiene un tribunal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales. Es decir, que la competencia funciona como la medida en la cual el poder o facultad de juzgar –jurisdicción– es concedido por la ley a un tribunal determinado, lo que genera una garantía de parcialidad.

Así las cosas, cabe concluir que la jurisdicción judicial, como poder del Estado, es indivisible -sin perjuicio de la atribución de competencias establecida a los fines de su funcionamiento y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

organización- e inherente a todos los órganos del Poder Judicial, quienes tienen el derecho-deber de ejercitarla frente a la petición en concreto efectuada por cualquier ciudadano al iniciar una causa.

IX) Adunado a lo expuesto ha de significarse que las causas o casos contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa, por ello el dictado de declaraciones generales o pronunciamientos consultivos, cualquiera que fuera la importancia que ellos pudieran tener, ha sido siempre considerado extraño a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, desde los primeros pronunciamientos de la Corte (*Fallo 343 :195*).

La existencia de “causa” presupone la de “parte”, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso; la “parte” debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional, sin que de dichas previsiones constitucionales se siga la automática aptitud para demandar, sin el examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de “causas” (*arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional, Fallos: 336:2356*).

A mayor abundamiento, he de resaltar que la necesidad de que exista un caso, para poder ejercer la jurisdicción no se modifica en los



supuestos de acciones colectivas, así lo ha entendido el Máximo Tribunal al decidir que la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994 no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, ya que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el poder conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución solo ha de ejercerse para la resolución de causas o, en los términos del art. 2° de la ley 27, de “casos contenciosos” (*Fallos 340:1614, disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz*).

En efecto, toda vez que si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como un “pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento”, la Corte Suprema dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso de que los demás poderes del Estado le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental (*Fallos 326:3007*). Además, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” o “controversia” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes. Tales casos o causas, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, son aquéllos que contempla el art. 2 de la ley 27 con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

casos contenciosos (*conf. “H I.R.U.”, S.R.L. c/ Federación Argentina de Trabajadores de la Industria Gastronómica”, Fallos: 245:552*).

X) Sumado a lo expuesto, es sabido que el ejercicio de la jurisdicción por parte del Poder Judicial, sin distinción de tribunal, cobra relevancia cuando lo que se requiere en el proceso es el control de constitucionalidad de una norma, siendo su último interprete la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, cabe recordar que en nuestro país el sistema de control de constitucionalidad es difuso, la custodia de la primacía constitucional está depositada en el quehacer de cada uno de los jueces (*conf. doctrina de Fallos 33: 162; 267: 215; causa I.189 XLIV ORI “Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. c/Mendoza Provincia de s/acción declarativa” del 28/11/2013*).

Esto quiere decir que todos los jueces de cualquier fuero y jurisdicción pueden ejercerlo y, eventualmente, declarar la inconstitucionalidad de una ley o acto estatal de contenido normativo, con efectos *inter partes*, para el caso concreto. Ergo, la consecuencia de esta declaración será la no aplicación de la norma considerada inconstitucional en ese caso concreto. Así, dicho control propicia que todos los tribunales de cualquier grado, fuero y jurisdicción tienen el deber-facultad de analizar la constitucionalidad de las normas aplicables a los casos que son llevados a su conocimiento, al no existir un órgano “especializado” en la cuestión constitucional.

A ello cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la facultad de ejercer ese control de oficio, esto es, sin necesidad de que alguna de las partes haya formulado el planteo de inconstitucionalidad de la norma (Fallos “Mill de Pereyra” y “Banco Comercial de Finanzas”). Tal control encuentra fundamento



en el principio de supremacía de la Constitución consagrado en la Carta Fundamental, principio que implica reconocer a la Constitución como norma fundamental del Estado, otorgándole el valor de ley suprema por encima del resto de las normas del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, importa destacar que no surge expresamente del texto de la Constitución, pero puede derivarse de los arts. 30 (carácter rígido de la Constitución), 31(principio de supremacía constitucional), y 100 (competencia de la Corte Suprema y Tribunales inferiores en todas aquellas causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución) de la Constitución Nacional.

En ese entendimiento, cabe concluir que todos los magistrados poseen este control -pese a encontrarse divididos por materias-, más ninguno tiene más que el otro, ya que no existe un órgano especializado de control de constitucionalidad en nuestro país. Es decir que todos gozan de esa facultad/deber, la cual resulta, indivisible y deriva del control difuso mencionado.

En este punto, para interpretar la constitución los jueces deben realizar una tarea de determinación y reconstrucción del sentido y alcance de las normas constitucionales aplicables al caso. Sólo después de interpretadas las cláusulas correspondientes se puede señalar la existencia o no de una contradicción entre la constitución y la ley, o el acto de gobierno cuestionado, en el caso concreto.

Así, las decisiones de los jueces en el sistema difuso de control de constitucionalidad sólo tienen efectos inter partes, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según el caso. Y se actúa en el problema contingente y propio que resuelve la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

comprobación constitucional en el circunscripto ámbito subjetivo entre partes y de ahí el efecto de la cosa juzgada.

En este orden de ideas, las distintas decisiones que tomen los magistrados al ejercer su jurisdicción en relación a las materias asignadas, hacen al propio sistema antes referido, sin que ello implique un riesgo de decisiones contradictorias, pues es inminente a dicho sistema que los jueces juzguen distinto en situaciones, que podrían considerarse semejantes, al evaluar las particularidades de cada caso en la inteligencia que se está ante dos casos individuales distintos.

XI) En segundo término, corresponde precisar cuándo procede la acumulación de procesos individuales, al respecto debe significarse que mediante su acumulación se persigue la reunión, ante un solo juez, de dos o más procesos que tienen entre sí vinculación jurídica sustancial o una conexidad jurídica evidente y cuya finalidad es evitar el dictado de sentencias contradictorias y, al mismo tiempo, procura una mayor economía procesal (*conf. Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Anotado", ed. Rubinzal Culzoni, pag. 246, y CNCCFed. Sala III, causas 5889 del 18/11/89 y 6570 entre otras.*).

Dicha acumulación de procesos (art. 188 del Código Procesal) consiste en la reunión de dos o más procesos en uno solo, para su resolución en una sola sentencia y que reconoce como fundamento, además de los motivos de economía de trámite, principalmente el evitar el dictado de sentencias contradictorias en procesos en los cuales, por haber identidad de causa u objeto, el pronunciamiento que



se dicte en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro (*conf. CNCCFed. Sala II, causa 6605/2010 del 14/11/14 y Sala III, causa N°: 6.954/01 del 21/10/2004*).

Asimismo, al igual que lo que acontece en la acumulación de pretensiones, en la acumulación de procesos, además de un criterio de economía procesal, prima el preservar la continencia de la causa de modo tal que sea un solo juez el que a través de una sentencia única resuelva todos los conflictos originados en una misma relación jurídica (*conf. HIGHTON, Elena I -AREAN “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2005, pág. 806/807*).

En general, al primar un criterio restrictivo, es insuficiente con demostrar la conexidad por el título o el objeto. Fundamentalmente, debe explicitarse el riesgo de escándalo jurídico que puede dar lugar el dictado de sentencias contradictorias. Evitar tal posibilidad, impidiendo la división de la continencia de la causa, es la principal finalidad del instituto (*conf. HIGHTON, Elena I -AREAN “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2005, pág. 807*).

XII) Ahora bien, lo hasta aquí sucintamente desarrollado respecto a la acumulación, se corresponde con los principios aplicables a los procesos individuales que se encuentra previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Empero, ello no puede extenderse, sin más, a los procesos colectivos, en virtud de las particularidades que presentan,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

circunstancia que tuvo en cuenta la Corte al decidir crear el Registro de Acciones Colectivas fundado en el “...*incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país. Esta circunstancia genera, además de dispendio jurisdiccional el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente. Por estas razones, y en atención a que los aludidos inconvenientes podrían conllevar a situaciones de gravedad institucional, el Tribunal estima necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas en el que deban inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país.*

La existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios.” (conf. “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo” del 23 /09/2014).



En esa línea, cabe destacar lo previsto por el Reglamento citado y dado el alcance de su ámbito de aplicación, definido en su art. I con remisión a los supuestos comprendidos en la Acordada 32/2014, esto es “...*todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como lo que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo las concordes definiciones dadas por esta Corte en los precedentes “HALABI” (Fallos 332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013...*” (conf. CSJN FCB 38991/2018/CA2-CS1 “Xu, -Bingbin c/ Dirección Nacional de Migraciones Delegación Córdoba s/ recurso directo a juzgado” del 4/11/2021 y CSJN FCB 67265/2017/CS1 “Menara, Victoria Segunda c/ ANSES s/ amparo y sumarísimo” del 3 /05/2021).

En consecuencia, el principio de PREVENCIÓN establecido en el apartado VII. de la Acordada 12/16 de la CSJN producirá la remisión al tribunal donde tramita la causa inscripta de todos aquellos **“procesos colectivos”** cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y no las acciones individuales.

XIII) Ello debe juzgarse así, ya que conforme el análisis efectuado en los párrafos que anteceden la acumulación de los procesos individuales al proceso colectivo inscripto transformaría todo el sistema de administración de justicia, puesto que un juez definiría la radicación de toda una problemática con la sola inscripción de un proceso colectivo, alterando la distribución territorial de la administración de justicia (determinada por ley mediante la atribución de las respectivas competencias) y con ello





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

menoscabando garantías constitucionales como la del juez natural, imparcialidad judicial y seguridad jurídica, pilares fundamentales en los que se estructura nuestro sistema judicial.

A mayor abundamiento, ha de significarse que la noción de caso justiciable desarrollada, circunstancia que habilita la intervención judicial, garantiza la independencia e imparcialidad señaladas a través de la no acumulación ante un único magistrado de la totalidad de las problemáticas asociadas, es decir que, la unicidad del concepto de caso judicial permite que diversos magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional, indivisible y absoluta para cada uno de ellos, intervengan en planteos jurídicos idénticos que se diferencian por las particularidades del caso en concreto, sin que exista riesgo de sentencias contradictorias.

XIV) En síntesis, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta un análisis primario de la presente acción, cabe concluir que no corresponde la acumulación de procesos individuales (como el de marras) a procesos colectivos, máxime cuando ni siquiera se encuentran inscriptos en el pertinente registro.

Por otro lado, en un muy preliminar análisis y sin que ello implique expedirse en definitiva (pues aún nuestro máximo Tribunal no resolvió donde deberá tramitar la causa "WILSON"), tampoco se verificaría la identidad de objeto entre el presente proceso individual y la causa colectiva "WILSON", pues mientras en esta última el objeto de la pretensión es únicamente la declaración de inconstitucionalidad de los art de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (B.O. del 21/12/2023), en autos se pretende dejar sin efecto



los aumentos efectuados por la empresa de medicina prepaga, debiendo ser evaluado en cada caso su legitimidad y razonabilidad a la luz de la constitucionalidad de los 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (B.O. del 21/12/2023), conformando de esta manera un “caso” diferente con particularidades propias.

Por lo tanto, la presente acción individual debe tramitar ante el Juzgado de origen, cuyo titular en ejercicio de su función jurisdiccional -indivisible por su naturaleza- podrá resolver el caso en concreto, ejerciendo el respectivo control de constitucionalidad, ya que la diversidad de criterio al respecto es inherente al propio sistema de control difuso, cuyo mecanismo de atemperación se encuentra garantizado mediante las vías recursivas pertinentes de manera de evitar cualquier tipo de arbitrariedad, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación el último intérprete acerca de la constitucionalidad de cualquier norma.

Ello así, toda vez que las diferentes decisiones que pudieran recaer acerca de la inconstitucionalidad articulada (planteo jurídico idéntico en ambos procesos analizados), hacen a la diversidad e independencia de criterios que podrían surgir del trámite individual de cada una de las acciones, en tanto difieren en el caso en concreto atento a sus particularidades, sin que exista el riesgo de sentencias contradictorias.

XV) En virtud de todos los fundamentos desarrollados precedentemente, **RESUELVO**: Rechazar la acumulación dispuesta, en consecuencia, elévense las actuaciones a la Excm. Cámara del fuero, a los fines previstos por el art. 192 del CPCCN.

Regístrese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3



#38609362#404141931#20240314133824735